

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

RAD: 2018 – 0332

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesto por SANDRA MILENA DIAZ ALARCON y DEYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON contra WILSON LEONEL MEJIA TORRES.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, mayor de edad, de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **WILSON LEONEL MEJIA TORRES** parte demandada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito procedo en los términos del ordinal 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, a **SUSTENTAR** ante usted el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia el día 31 de Marzo de 2022, en los siguientes términos:

Me opongo al contenido de la sentencia de primera instancia proferida dentro de las diligencias de la referencia en su integridad y contra ella presento los siguientes argumentos:

Del análisis del contenido de la sentencia se desprende que en ella se hace una indebida aplicación de lo que la jurisprudencia ha definido como los elementos de un juicio de responsabilidad civil.

En efecto, mi poderdante ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, tanto de medio como de resultado, que se derivan del contrato de mandato que se celebró entre él y las señoras DIAZ ALARCON, demandantes dentro de esta acción.

Mi poderdante, representó a las señoras SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ, en los siguientes procesos:

- 1) Proceso declarativo de unión marital de hecho adelantado ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, actuando como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2010-09900.
- 2) Proceso declarativo de simulación adelantado ante el Juez Segundo Civil del Circuito San Gil, actuando como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2010 - 00167.
- 3) Proceso declarativo de existencia y liquidación de sociedad comercial de hecho adelantado ante el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, actuando como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2012-0254.
- 4) Proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil. actuando como demandante SANDRA MILENA Y

DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON y como demandada JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, RAD: 2016-040.

Todas las actuaciones procesales, adelantadas dentro de estos procesos fueron efectuadas conforme a derecho, se cumplieron todas las obligaciones de resultado que conlleva el contrato de mandato, tales como, se contestaron las demandas en término, se notificó a los demandados, se prestó la vigilancia debida a los procesos, se presentó la ejecución de la conciliación, entre otras actuaciones.

En cuanto a las obligaciones de medio, hay que decir que, mi poderdante puso a disposición toda su diligencia y debido cuidado para el buen desarrollo de la gestión encomendada, tanto así que a pesar de que las pretensiones de las demandas presentadas tenían la vocación de prosperidad en contra de los intereses de sus poderdantes, obtuvo una conciliación mediante la cual ellas tiene derecho a que la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, les cancele la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS¹.

Dentro del contexto de la sentencia el señor juez de primera instancia, hace un relato describiendo la situación fáctica que se ha planteado dentro del presente proceso, y determina que los procesos relevantes para determinar la responsabilidad civil de mi poderdante, dentro del ejercicio de su profesión de abogado, son los ya enunciado atrás pero que reitero en este acápite así:

- 1) Proceso declarativo de sociedad de hecho conocido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil rad: 2012 - 254.
- 2) Proceso de declarativo de simulación adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil rad: 2010 - 167.

¹ En los términos del hecho décimo tercero de la demanda.

Determinó la sentencia como hecho relevante que en el primero de los procesos enunciado JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, celebró un acuerdo conciliatorio en el cual ella se comprometía, entre otras cosas a pagar SESENTA MILLONES DE PESOS a las acá demandantes y además desistir de las pretensiones del segundo de los procesos enunciados.

En el mismo sentido indica la sentencia que la señora JOSEFINA CHAPARRO, incumplió el precitado acuerdo, y que ni canceló los SESENTA MILLONES y que tampoco desistió de las pretensiones del proceso de simulación adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Posteriormente, el análisis da un giro y comienza en la sentencia a analizar las actuaciones de mi poderdante como apoderado de las acá demandantes dentro de los procesos ya enunciados, soportándose en el Código Único Disciplinario del abogado para decir que el incumplió el contrato de mandato celebrado argumentado los deberes que esa codificación trae para los apoderados respecto de sus poderdantes.

A mi modo de ver, la sentencia confunde el juicio de responsabilidad civil regulado en el Código Civil Colombiano, con la responsabilidad disciplinaria del contenido dentro del Código Disciplinario del Abogado, lo cual a todas luces no es pertinente dentro del presente proceso.

Si bien es cierto el comportamiento de mi poderdante, disciplinariamente hablando, puede ser censurable, de ninguna manera se le puede imputar a él, el daño patrimonial sufrido por las acá demandantes, pues como claramente indica la sentencia, el daño se ocasiona es por la actuación de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil radicado 2012 - 254, consistente en desistir de las pretensiones de la demanda de simulación adelanta en el proceso radicado bajo el número 2010 - 167 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Es de resaltar que el contenido de la sentencia es únicamente para determinar la responsabilidad civil de mi poderdante, más no la responsabilidad disciplinaria, pues estas son competencia de un juez diferente.

En ese orden de ideas tres son los elementos de un juicio de responsabilidad civil a saber; i) daño, ii) imputación y iii) fundamento, los cuales deben estar presentes en el, para que se declare la responsabilidad del demandado.

En lo referente al primer elemento, el daño, es evidente que las acá demandantes han sufrido un daño, pues no pudieron cobrar los SESENTA MILLONES DE PESOS que se mencionan en las pretensiones de la demanda, además del pago de la condena en costas que debieron cancelar dentro del proceso de simulación.

Pero cuando el juicio de responsabilidad llega al segundo elemento, que es la imputación, es evidente que ese daño no es imputable a mi poderdante, pues la CAUSA ADECUADA del mismo, se encuentra dentro del incumplimiento contractual de la transacción celebrada dentro del proceso declarativo de sociedad de hecho, y no en la conducta de mi poderdante, pues como ya se ha mencionado múltiples veces dentro del proceso, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una carga única y exclusiva de la parte demandante de un proceso y no de la demandada, resaltándose que en el proceso de simulación ya mencionado, la demandante era JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y la demandada eran las acá demandantes **SANDRA MILENA DIAZ ALARCON Y DEYSI CONSTANZA DIAZ ALARCON.**

El daño que se reclama, no es imputable a mi poderdante, y demandado dentro de este proceso, señor WILSON LEONEL MEJIA TORRES, es imputable única y exclusivamente al incumplimiento por parte de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS representada en ese proceso por la abogada YAZMIN

ANGARITA BUILES, a las obligaciones contenidas dentro de la conciliación celebrada dentro del proceso declarativo, que pretendía la existencia de una sociedad comercial de hecho entre ellas y que se adelantó en el juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil bajo el número de radicación 2012 - 254.

En efecto en la pretendida conciliación, se pactó, entre otras prestaciones, el desistimiento de las pretensiones de la demanda de simulación, que se adelantaba en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, bajo el número de radicación 2010 - 167, lo que a la postre no se cumplió por parte de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES.

Adicionalmente las sumas de dinero que reclaman las demandantes, son imputables al hecho de que JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, no ha honrado la obligación que adquirió en la referida acta de conciliación, pues como se puede verificar en ese acto procesal, es ella la que adeuda el dinero a las demandantes y no mi poderdante, quien solo actúo de manera diligente como apoderado de ellas en ese proceso de simulación, pero no es quien debe cumplir la obligación.

Adicionalmente debo decir que el desistimiento es un acto procesal que solo puede hacer el demandante dentro de un proceso, pues es él, el titular de las pretensiones que presenta a consideración del juez. Al respecto traigo a colación el siguiente extracto:

“Ahora, en atención al artículo 304 del CPACA en los aspectos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. En efecto, el artículo 314 del CGP al referirse al desistimiento de las pretensiones, indica lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.

A su vez, el artículo 315 *ibídem* prescribe quienes no pueden desistir de las pretensiones, de lo cual se concluye que como requisito adicional para acceder al desistimiento, los apoderados deben tener facultad expresa para ello.”²

Como se observa, mi poderdante nada tenía que hacer frente al cumplimiento de la conciliación, esa era una carga del demandante dentro del respectivo proceso de simulación, por ende, la única responsable de los daños que se quieren endilgar al acá demandado, es la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, pues seguramente ésta aconsejó a aquella para que no desistiera y no cumpliera su obligación.

Adicionalmente la obligación de cancelar los SESENTA MILLONES DE PESOS era de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y no de mi poderdante.

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04304-01(2527-16); Actor: LA PREVISORA S.A. ; Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

La jurisprudencia claramente indica que, en lo que se refiere al ámbito de la imputación en materia de juicios de responsabilidad en Colombia se aplica la CAUSA ADECUADA, como elemento que permite imputar un daño a un demandado.

Al respecto traigo a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «*expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad*». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la *causalidad adecuada* que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘*causa jurídica*’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘*causa jurídica*’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción

(u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «*A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación*». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (*imputatio facti*), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (*imputatio iuris*), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (*applicatio legis*).

Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.”³

En ese orden de ideas, demostrado está en el expediente, que a pesar de que existieron muchas conductas de mi poderdante censurables respecto de su actuación como abogado, la causa adecuada del daño y a la cual se le

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA SC13925-2016 EXP: 05001-31-03-003-2005-00174-01 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

puede tribuir la pérdida de la oportunidad de cobrar los dineros pactados en la conciliación ya enunciada, únicamente es atribuible al hecho de que la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES no desistió de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de simulación ya mencionado, esto, en cumplimiento de la conciliación celebrada dentro del proceso declarativo de sociedad comercial de hecho también ya mencionado.

En la sentencia acá recurrida el señor Juez hace una serie de valoraciones soportadas en presunciones personales suyas, que no tiene soporte probatorio dentro del proceso, y con sustento en ellas profiere una condena que no está conforme a derecho, pues se sale de la competencia que éste tiene, en el sentido de que no elabora de manera adecuada el juicio de responsabilidad solicitado en la demanda y hace es una valoración disciplinaria para la cual no es competente.

Así mismo, las demandantes fueron negligentes en cuanto a la acción de elevar a escritura pública la hipoteca que garantizaría el pago de la obligación y actuaciones extraprocesales que eran carga de ellas y no de mi poderdante, pues es necesario recordar que las obligaciones del abogado son de medio y no de resultado.

En lo que tiene que ver con el fundamento de la obligación de reparar de nuevo lo encontramos en el incumplimiento del artículo 314 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, carga procesal que JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS asumió dentro del plurimencionado acuerdo de conciliación, carga única y exclusiva de ella en los términos de la norma precitada y no de mi poderdante en su condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de simulación.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo ya expuesto, solicito a los señores Magistrados que sea revocada la sentencia objeto de este recurso y se declare la prosperidad de las excepciones declarando no responsable a mi poderdante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel Ramiro Rueda Vargas', written over a light blue rectangular background.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.

C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.

T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.

